



"AÑO DE LA DIVERSIFICACIÓN PRODUCTIVA Y DEL FORTALECIMIENTO DE LA EDUCACIÓN"

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA

N° 097 - 2015 - GRJ/GRI

Huancayo 1. 4 ABR 2015

EL GERENTE REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA DEL GOBIERNO REGIONAL DE JUNIN VISTO:

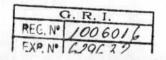
El Informe Legal N° 256-2015-GRJ/ORAJ de fecha 06 de Abril del 2015; y el Reporte N° 82-2015-GRJ-DRTC/DR con fecha de recepción 26 de Marzo del 2015, sobre Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral Regional N° 194-2015-GRJ-DRTC/DR de fecha 24 de Febrero del 2015, Interpuesto por el Gerente General de la Empresa de Servicios Múltiples "TUMI DE ORO S.A." don DANIEL JUSCAMAYTA HUAMÁN:

CONSIDERANDO:

Que, conforme fluye de los actuados, mediante Resolución Sub Directoral Regional Nº 000019-2015-GRJ-DRTC-SDCTAA de fecha 12 de Enero del 2015, el Sub Director de Circulación Terrestre, Acuático y Aéreo de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Junín, declara improcedente la solicitud de fecha 26 de Diciembre del 2014, presentada por la Empresa de Bervicios Múltiples "TUMI DE ORO", representado por su Gerente General Teófilo Daniel Juscamayta Huamán; Exp. N° 629632 -en adelante el impugnante- sobre incremento de flota vehicular con el vehículo de Placa de Rodaje N° B3L-791 año de fabricación 2011, categoría M3, peso neto: 4,085 para prestar servicio de transporte público de personas en la ruta: Huancayo – Jauja y viceversa (ambas márgenes), por no haber cumplido con la Condición Técnica Especifica establecido en el numeral 23.3.2 del Artículo 20° del RNAT - o corresponde a la clase III según la tarjeta de Identificación Vehicular-; y por las demás consideraciones expuestas en dicha resolución;

Que, mediante solicitud de fecha 05 de Febrero del 2015, el administrado presenta Recurso de Reconsideración contra la Resolución Directoral Regional Nº 000019-2015-GRJ-DRTC-SDCTAA de fecha 12 de Enero del 2015, por no encontrarla de acuerdo a Ley, solicitando su reexamen y la reformulación de dicha resolución; en folios cincuenta y cinco (55);

Que, el 13 de Marzo del 2015, el impugnante presenta recurso de apelación contra la Resolución Directoral Regional Nº 194-2015-GRJ-DRTC/DR, donde expresa que: "la Resolución APELADA emitida por su despacho carece de validez jurídica en razón que como es de verse la Resolución Sub Directoral Regional Nº 000019-2015-GRJ-DRTC-SDCTAA, que resuelve IMPROCEDENTE, mi solicitud de Incremento de Flota Vehicular ha sido emitido por el SUB DIRECTOR DE CIRCULACIÓN TERRESTRE ACUÁTICO Y AÉREO (PROFESOR JUAN ACOSTA POLO), mientras que la RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL Nº 00194-2015-GRJ-DRTC/DR que ha declarado INFUNDADO, el Recurso de Reconsideración ha sido emitido por el Director Regional de Transportes y Comunicaciones Ing. JOSÉ....CÁRDENAS, vale decir que han sido resueltos por AUTORIDADES







"AÑO DE LA DIVERSIFICACIÓN PRODUCTIVA Y DEL FORTALECIMIENTO DE LA EDUCACIÓN"

DIFERENTES por ello dichos actos administrativos carecen de eficacia jurídica y deben de ser declarados Nulos Ipso Facto. (...)". El 26 de Marzo del 2015, mediante Reporte N° 82-2015-GRJ-DRTC/DR es remitido a esta instancia el recurso planteado a fin que se resuelva conforme a ley;

Que, el numeral 1.1 del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que según el Principio de Legalidad, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y el Derecho, dentro de las facultades que le están atribuidas y de acuerdo a los fines para los que le fueron conferidas; así también, el numeral 1.5), regulando el Principio de Imparcialidad, establece que las autoridades administrativas actúan sin ninguna clase de discriminación entre los administrados, otorgándoles tratamiento y tutela igualitarios frente al procedimiento resolviendo conforme al ordenamiento jurídico y con atención al interés general;

Que, en el presente caso se ha vulnerado el Artículo 10° inciso 1 de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, que prescribe "son vicios del acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho: La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias (...)";

Que, según el numeral 11.1 del Artículo 11° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, refiere que "los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley".

Que, del análisis de autos, se colige que según el Artículo 208º de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, el Recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación; por lo tanto, esto radica en permitir que la misma autoridad que conoció el procedimiento revise nuevamente el caso y pueda corregir sus equivocaciones de criterio o análisis;

Que, estando a lo señalado precedentemente, podemos apreciar que el Recurso de Reconsideración presentado por el administrado, fue resuelto por autoridad que no tenía competencia para emitir dicha resolución; *ergo*, se concluye, declarar FUNDADO el recurso de apelación presentado por la Empresa de Servicios Múltiples "TUMI DE ORO" y en consecuencia, declárese la Nulidad de la Resolución Directoral Regional Nº 194-2015-GRJ-DRTC/DR de fecha 24 de Febrero del 2015;

Por los fundamentos expuestos y estando à lo dispuesto por el Artículo segundo de la Resolución Ejecutiva Regional N° 495-2012-GR-JUNIN/PR, de fecha 22 de Noviembre de 2012, que dispone: "El cumplimiento de la Cuarta Disposición Complementaria del Reglamento de Organización y Funciones – ROF del Gobierno Regional Junín en materia de impugnación provenientes de las Direcciones Regionales Sectoriales", contando con el visado de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica;





"AÑO DE LA DIVERSIFICACIÓN PRODUCTIVA Y DEL FORTALECIMIENTO DE LA EDUCACIÓN"

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: DECLÁRESE FUNDADO el Recurso de Apelación formulado por la Empresa de Servicios Múltiples "TUMI DE ORO", representado por su Gerente General don TEÓFILO DANIEL JUSCAMAYTA HUAMÁN, contra la Resolución Directoral Regional Nº 194-2015-GRJ-DRTC/DR de fecha 24 de Febrero del 2015; en consecuencia, DECLÁRESE LA NULIDAD de la misma, por haber contravenido a lo establecido por el Artículo 208º de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, y por los demás fundamentos expuestos en el presente Informe Legal.

ARTÍCULO SEGUNDO: RETROTRAER el procedimiento administrativo hasta el momento en que se produjo el vicio, esto es, hasta el momento en que el Sub Director de Circulación Terrestre, Acuático y Aéreo de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Junín, se pronuncie y emita un nuevo acto administrativo en relación a la solicitud de Recurso de Reconsideración contra la Resolución Directoral Regional Nº 000019-2015-GRJ-DRTC-SDCTAA de fecha 12 de Enero del 2015 –Exp. N° 629632-.

ARTICULO TERCERO: DISPONER que la Secretaria General del Gobierno Regional Junín, remita copias certificadas de todo lo actuado al Secretario Técnico de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional Junín, a fin que dentro del plazo legal actúe conforme a sus tribuciones y facultades para el deslinde de responsabilidades del Ing. José uis Castillo Cárdenas - Director Regional de Transportes y Comunicaciones Junín, por haber vulnerado el Principio de Legalidad.

ARTICULO CUARTO: DISPONER la devolución del expediente administrativo a la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Junín, para mantener un único expediente conforme se encuentra establecido en el Artículo 150° de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444.

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR copia de la presente resolución al interesado, a la Dirección Regional de Transportes y comunicaciones Junín y a los demás órganos competentes del Gobierno Regional Junín.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVESE.

ng-William TEDDY BEJARANO RIVERA Gerénie Regional de Infraestructura GOBJERNO REGIONAL JUNIN

COBIERNO REGIONAL JUNÍN Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento y fines pertinentes

HYO.

4 ABR 2015

Abog. A. Antonieta Vidalón Robles SECRETARIA GENERAL